REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-707-40-89- 002-2019-00146-00**
DEMANDANTE:	**YAISA ROSA CERRO YEPEZ**
DEMANDADO:	**JUAN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**
FECHA:	**14 DE OCTUBRE DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en lo concerniente al recurso de reposición, de lo cual se interpreta que el objeto de dicho recurso es que el despacho revoque la providencia del 06 de septiembre de la presente anualidad, donde se resolvió no decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, en virtud que mediante fijación en lista fechada 19 de agosto el termino se interrumpió para poder darse la figura de desistimiento tácito.

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

> El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente:
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo*

que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Descendiendo al caso de marras, tal y cual como se dijo al inicio de esta providencia, nos encontramos que la providencia recurrida, es objeto de recurso de reposición de lo que se concluye que el recurrente pretende a través del recurso que este dispensador judicial, revoque la providencia de fecha 06 de septiembre del presente año y se ordene decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por haberse satisfecho los presupuestos que la norma exige para que opere esta figura.

Sin embargo, al estudiar los argumentos del recurso y sus pruebas anexas, constata el despacho que este incurrió en error al fijar un traslado en lista de fecha 19 de agosto de la anualidad, atendiendo que con anterioridad ese procedimiento se había agotado, a través de fijación en lista fechada 21 de julio de 2020, surtir nuevamente el procedimiento antes descrito se estaría violando el debido proceso en el presente.

También es importante manifestar que el Dr. Hernán Guillermo descorrió el recurso de Reposición dentro del término, pero sus argumentaciones fueron contrarias a derecho, si bien es cierto el art 317 numeral 2 literal c, nos enseña que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término para darse la figura de desistimiento, no es cierto que una actuación es la mera presentación de un escrito a través de correo electrónico, tal y cual como lo expone el doctor, las actuaciones judiciales conlleva una serie de exigencia aun reconocida por la Honorable corte constitucional para ser llamadas actuaciones, es decir que una actuación judicial debe estar acompañada de una publicidad para que la contraparte ejerza su derecho de defensa, cuestión está que no sucedió con el escrito del tocado, pues no se visualiza pronunciamiento alguno por parte del despacho para que pudiera darse la publicidad del mismo y ejerciera el derecho de defensa la contraparte si lo consideraba pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 06 de septiembre del 2021, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Anúlese la fijación en lista del presente proceso de fecha 19 de agosto de 2021, por lo considerado en el presente auto.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberlas practicado. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: **Ejecutoriado este auto**, archívese el proceso de la referencia.

QUINTO: Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 060
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 15 de OCTUBRE de 2021.

RAFAEL ALFONSO CORREA CASTILLO.
SECRETARIO.

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Código de verificación:
09f1f2bacea820ca0e1de1956239cdfc99f74be3c2639a8beabc464248799547
Documento generado en 14/10/2021 04:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica